

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00260-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 de agosto de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000095-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n°. 00104-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : PESQUERA DIAMANTE S.A.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 3** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- SANCIÓN** : **Multa: 0.878 UIT**
Decomiso: Recurso hidrobiológico anchoveta (7.420 t.)
- SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral n°. 00104-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta.

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, identificada con R.U.C N° 20159473148, en adelante **PESQUERA DIAMANTE**, mediante escrito con Registro N° 00008592-2024 de fecha 06.02.2024¹, contra la Resolución Directoral n°. 00104-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2024.

¹ Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE- "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción", a probada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital –PTD (al cual se accede a través del enlace <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados>), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el sub numeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.



CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0701-135 n°. 001063 de fecha 16.06.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron en la PPPP de **PESQUERA DIAMANTE** la descarga de la embarcación **CORINA** de matrícula CO-2660-PM a través del Reporte de Calas Código N° 2660-202006160346, en el cual se consignó como pesca declarada 35 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, según Reporte de Recepción n°. 9041 se descargó 7.42 t. del mencionado recurso, motivo por el cual no se pudo tomar la segunda ni la tercera muestra, a fin de concretar el muestreo biométrico.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n°. 00104-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2024², se sancionó a **PESQUERA DIAMANTE** por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, a través del escrito con Registro n°. 00008592-2024 de fecha 06.02.2024, **PESQUERA DIAMANTE** interpuso dentro del plazo de ley, recurso de apelación en contra la citada Resolución Directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **PESQUERA DIAMANTE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA DIAMANTE**:

3.1 De la no comisión de la infracción y la vulneración a los Principios de Tipicidad, Legalidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud

Alega que cumplió con informar la presencia de recursos hidrobiológicos juveniles y/o incidental a través de la bitácora electrónica, en cumplimiento del Decreto Supremo n°. 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo n°. 009-2013-PRODUCE, normativa que prevé que, si se cumple con dicha obligación, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP, cuyo incumplimiento hoy se encuentra tipificado en la infracción contenida en el inciso 12 del artículo 134 del RLGP.

² Notificada el día 22.01.2024, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000262-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Adicionalmente, indica que el reporte de calas proporcionado a través de la bitácora electrónica no ha sido calificado como una actuación del administrado en el marco de una fiscalización, sino que es considerada como presentación de información en forma de declaración de parte, que debe revestir de veracidad y debe estar sujeta de controles posteriores.

Alega también que solo se puede determinar si la información es correcta o incorrecta luego de la fiscalización; por tanto, el patrón no puede saber con antelación dichos extremos, no configurándose la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, en aplicación del principio de tipicidad.

Señala que la autoridad calificó los hechos encajándolos en el tipo infractor haciendo una interpretación extensiva, pues no existe obligación ni normativa que establezca que el patrón de la embarcación pesquera deba proporcionar información exacta o próxima a la real de la cantidad descargada, en tanto que, la proporcionada en la bitácora, nunca será información libre de errores pues está calculada sobre estimaciones, siendo que a partir de la dación de la Resolución Ministerial N° 00456-2020- PRODUCE se indicó que la metodología para determinar la presencia de juveniles sea por muestreo.

En el presente caso, la conducta infractora imputada a **PESQUERA DIAMANTE** prescribe taxativamente: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”**.

El inciso 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁴, establece que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas la siguiente:

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

Asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, señala como obligaciones de los titulares del permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta **“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”**.

Asimismo, mediante Memorando n.° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remitió a este Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021⁵, el cual estableció lo siguiente:

⁴ Aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE

⁵ En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.



“El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle:

Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, **seguidamente procederá a registrar y enviar los datos como pesca declarada** y la información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental).” (El resaltado y subrayado es nuestro).

Sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta respecto de la pesca declarada, **PESQUERA DIAMANTE** contaba con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez:

«El uso de esta plataforma Web será válido como medio alterno, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i. **El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.**⁶».

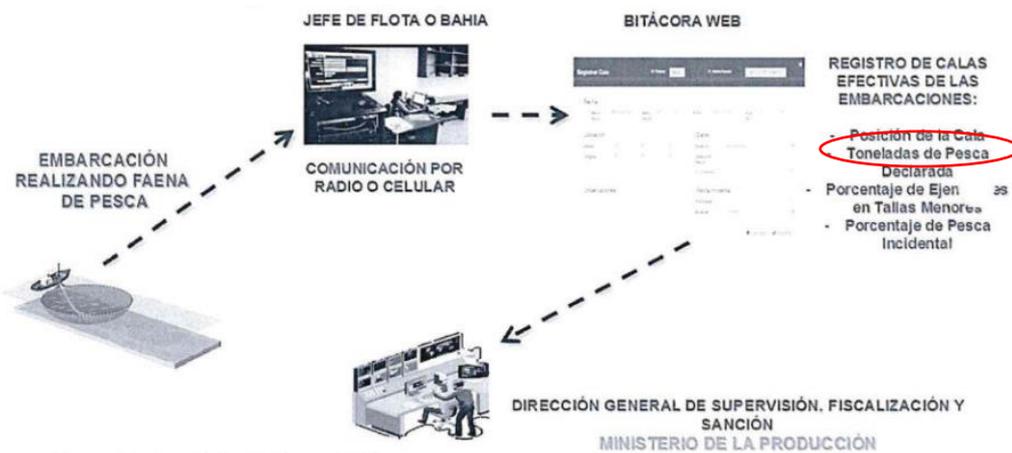


Figura 2. Uso de la Bitácora Web

Así también, en el referido informe, en el numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señaló que:

«2.2 **La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y**

⁶ El resaltado y subrayado es nuestro.



disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE⁷».

De otro lado, sobre la alegación relacionada a que a partir de la dación de la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE se indicó que la metodología para determinar la presencia de juveniles sea por muestreo, debe precisarse que el presente procedimiento administrativo sancionador está vinculado a la conducta infractora de presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, por diferencia entre la pesca declarada y la obtenida en la descarga al momento de la fiscalización, por lo que, la invocación de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE resulta irrelevante, más aun si a la fecha de fiscalización (16.06.2020), se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

De acuerdo a lo expuesto, la falta de diligencia de **PESQUERA DIAMANTE** generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto al peso declarado del recurso hidrobiológico anchoveta, hecho que configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, produciéndose así que la Dirección de Sanciones – PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido, teniendo en consideración los principios de tipicidad, legalidad, debido procedimiento y presunción de licitud.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **PESQUERA DIAMANTE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por tanto, lo alegado por **PESQUERA DIAMANTE** carece de sustento.

3.2 De la desproporcionalidad de la sanción

Indica que se ha transgredido el Principio de Razonabilidad respecto de la sanción de multa, por cuanto la Administración protege la sostenibilidad del recurso hidrobiológico; sin embargo, dicha sanción carece de sustento técnico y por no contar con el informe previo previsto en el inciso 137.2 del art. 137 del RLGP.

Sobre el particular, debe precisarse que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios, por el principio de Razonabilidad que establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios a efectos de su graduación: a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;* b) *La probabilidad de detección de la infracción;* c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;* d) *El perjuicio económico causado;* e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó*

⁷ Ídem.



la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, la Exposición de Motivos⁹ del REFSPA, señala que éste tiene como finalidad evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas.

Sobre la facultad sancionadora, la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del *quantum* de la multa a imponer, en irrestricto respecto del principio de Razonabilidad, se debe tomar en consideración la siguiente fórmula¹⁰:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

P: Probabilidad de detección

En el apartado **“DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN”** (páginas 13-14) de la Resolución Directoral n°. 00104-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2024, respecto de la infracción del numeral 3 del artículo 134 del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA efectuó el análisis del cálculo de la multa a imponerse aplicando los factores establecidos en el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, obteniendo una multa resultante de 0.878 UIT.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por **PESQUERA DIAMANTE** no resultan amparables, pues carecen de sustento.

3.3 De la nulidad del proceso de Decomiso

Aduce que la simple apreciación (errada) de un Inspector los ha despojado del recurso hidrobiológico capturado, trayendo consigo daños y perjuicios, medida que constituye una ejecución anticipada y les recorta toda posibilidad de contradicción, en tanto que el inspector sólo se limitó a consignar un hecho del cual presumió que era una infracción sin la debida verificación (información subjetiva); en consecuencia, el Acta de Fiscalización carece de sustento legal y de eficacia probatoria.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el término *“decomiso”*, en su segunda acepción refiere a *“Pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta”*.

⁸ Conforme al numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

⁹ Exposición de Motivos del REFSPA

<http://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>

¹⁰ De acuerdo al numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA.

¹¹ Resolución Ministerial que aprobó los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de sanción de multa establecida en el REFSPA, así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, modificada por Resolución Ministerial N° 0009-2020-PRODUCE.



Asimismo, la Enciclopedia Jurídica Omeba, consigna para “*decomiso*” un concepto de carácter universal “*porque en todas partes y en todos los tiempos ha sido norma generalizada privar al infractor de leyes fiscales o penales, de los elementos que constituyen bien el hecho, bien el medio de la infracción*”.

De otro lado, el artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas **que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia**, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, **c) Decomiso**; y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

El inciso 1 del artículo 136 de la LGP, señala lo siguiente:

“Artículo 136.- Medidas cautelares o provisionales y clases de sanciones

*136.1 Conforme a lo previsto en el artículo 78 de la LGP, la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, **decomiso definitivo** o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso”.* (El resaltado es nuestro).

Los artículos 157° y 256° del TUO de la LPAG, habilitan a la Administración, cumpliendo ciertas condiciones, a adoptar medidas cautelares o de carácter provisional, por lo que el REFSPA admite el decomiso ya no como sanción, sino como medida correctiva o como medida cautelar o provisional.

Según el artículo 45° del REFSPA, **el decomiso constituye una medida correctiva** que, junto con otras, tienen “*como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización*”.

De igual manera, el mismo cuerpo normativo, instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado “*tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final*”, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta, ello en concordancia con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala que “*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción*”.

De acuerdo a lo expuesto, la alegación relacionada a que la medida de decomiso constituye una ejecución anticipada y recorta toda posibilidad de contradicción resulta insustentable, en tanto que el decomiso como provisional se ha efectuado de acuerdo a la normativa expuesta precedentemente, convirtiéndose dicha medida en definitiva en tanto se encontró a **PESQUERA DIAMANTE** responsable de la infracción imputada y se tiene como sanción aplicable el decomiso, como en el presente caso.

En cuanto a la alegación relacionada a que el fiscalizador solo se limitó a consignar un hecho del cual presumió que era una infracción sin la debida verificación (información subjetiva) y que por dicha circunstancia el Acta de Fiscalización carece de sustento legal y de eficacia probatoria, debe precisarse que el Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del



artículo 248 del TUO de la LPAG indica lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Cabe mencionar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA, en el cual se establece que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce la condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5°¹², el numeral 6.1 del artículo 6°¹³ y el numeral 11.2 del artículo 11¹⁴ del REFSAPA.

A pesar de las obligaciones legales mencionadas, mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0701-135 n°. 001063 de fecha 16.06.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron en la PPPP de **PESQUERA DIAMANTE** la descarga de la embarcación **CORINA** de matrícula CO-2660-PM a través del Reporte de Calas Código N° 2660-202006160346, en el cual se consignó como pesca declarada 35 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, según Reporte de Recepción n°. 9041 se descargó 7.42 t. del mencionado recurso, motivo por el cual no se pudo tomar la segunda ni la tercera muestra, a fin de concretar el muestreo biométrico.

Conforme a lo establecido precedentemente, se ha demostrado a través de los medios probatorios aportados por la administración que **PESQUERA DIAMANTE** cometió la infracción imputada.

Por tanto, lo alegado carece de sustento y libera de responsabilidad administrativa a **PESQUERA DIAMANTE**.

¹² **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

¹³ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del TUO de la LPAG, tiene las siguientes facultades:

1. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

¹⁴ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



3.4 Inconsistencia de la obligación de cumplir con realizar el pago retenido producto del decomiso

Alega que no puede ser aplicada la Suspensión de Licencia por el no pago del decomiso, en tanto que dicho pago no existe por la ausencia de un armador pesquero (vendedor) al cual se le decomisan los recursos hidrobiológicos, ni de un titular del Establecimiento Industrial Pesquero (comprador), al tratarse de la misma persona, no existiendo un derecho de crédito; en consecuencia, la conducta no se adecua al tipo infractor.

Al respecto, se verifica que la sanción impuesta corresponde a una multa ascendente a 0.878 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (7.420 t.), no habiéndose impuesto sanción de suspensión.

En consecuencia, carece de objeto lo alegado por **PESQUERA DIAMANTE**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 024-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.08.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTES S.A.**, contra la Resolución Directoral n°. 00104-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

